

ACCIONES SOBRE ESTADO Y RELACIONES FAMILIARES

Eugenio Hernández-Breton

ARTÍCULO 42

Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

- 1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;*
- 2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República*

SUMARIO

CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES SOBRE ESTADO Y RELACIONES FAMILIARES. 1. CRITERIO DEL PARALELISMO. 2. SUMISIÓN VOLUNTARIA. JURISPRUDENCIA.

CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES SOBRE ESTADO Y RELACIONES FAMILIARES

1. Criterio del paralelismo

El artículo 42 de la LDIP estatuye en materia de acciones de estado civil y relaciones familiares los criterios del paralelismo y de sumisión

tácita o expresa. Para el primero de los criterios remitimos a lo ya expuesto en el artículo 41 (1).

2. Sumisión voluntaria

Para el caso de la sumisión voluntaria –al contrario de lo dispuesto en el artículo 40(4) de la LDIP para las acciones de contenido patrimonial– se exige que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República. La vinculación efectiva es requisito indispensable para la admisibilidad de la sumisión voluntaria como criterio atributivo de jurisdicción. Ella consistirá en circunstancias fácticas que realmente vinculen a los litigantes con el territorio venezolano. Tales serán el lugar de celebración del matrimonio, el hecho de haber estado domiciliada la pareja en Venezuela, de tener hijos en Venezuela, el hecho de tener bienes en territorio de la República, por mencionar algunas. Dependiendo de las circunstancias, el hecho de que la parte demandante o la parte demandada tengan su domicilio en territorio venezolano no constituye criterio de vinculación suficiente. Así, por ejemplo, en materia de divorcio si el cónyuge demandante está domiciliado en Venezuela los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción ex-artículo 42(1) en concordancia con el artículo 23 de la LDIP y si el demandado tiene domicilio en Venezuela, los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción según el artículo 39 de la LDIP. En sentido contrario ver sentencia del TSJ/SPA de 22/5/2002 (Pierre Tapia, 2002: 516, 519). De tal manera, el domicilio en Venezuela será criterio de vinculación efectiva en la medida en que por si solo no constituya criterio atributivo de jurisdicción ya que en tales casos estaría dada la jurisdicción venezolana y sería, en consecuencia, innecesario entrar a examinar el artículo 42 (2) de la LDIP.

La sumisión voluntaria tácita o expresa, como en general los criterios establecidos en los artículos 40, 41 y en el 42 (1) de la LDIP, es un criterio particular y especial atributivo de jurisdicción solo para el litigio concreto objeto de la sumisión. De esa manera, no se extiende a otros asuntos conexos o relacionados. Así, la jurisdicción que puede corresponder a los tribunales venezolanos para conocer de asuntos de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, patria potestad sobre hijos menores de edad como guarda y custodia, visitas, alimentos, deberá ser determinada en cada caso particular según los criterios especiales atributivos de jurisdicción para esos supuestos.

Se presenta aquí una situación que se diferencia del régimen de la competencia interna establecido, por ejemplo, en el encabezamiento del artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente cuando establece:

En caso de interponerse acción de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el Juez de la Sala de Juicio debe dictar las medidas provisionales que se aplicarán hasta que concluya el juicio correspondiente, en lo referente a la patria potestad y a su contenido, así como en lo que concierne al régimen de visitas y de alimentos que deben observar el padre y la madre respecto a los hijos que tengan menos de dieciocho años y a los que, teniendo mas de esta edad, se encuentren incapacitados, de manera total y permanente por causa de impedimento físico o perturbaciones psiquiátricas graves. En todo aquello que proceda, el juez debe tener en cuenta lo acordado por las partes.

JURISPRUDENCIA

Artículo 42 (1) Criterio del paralelismo

El artículo 42 de la LDIP señala que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares cuando el derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley para regir el fondo del litigio.

Mariana Capriles Vs. George Viney Kubala. Sentencia No. 01023, de fecha 03/05/2000. Exp. No. 16391. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.³⁹¹

En el mismo sentido:

Boris Galo Grunblatt Guerra vs Blanca Nieves Elisa Clotilde Perina Benito. Sentencia No. 1200, de fecha 25/05/2000. Exp. No. 0391. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

Aurillely J. Betancourt vs. José de Jesús Sánchez. Sentencia No. 01560, 04/07/2000. Exp. No. 16.293. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.

³⁹¹ Nota: Declara como aplicable el Derecho venezolano para regir el fondo del litigio en razón a la nacionalidad de las partes y no al domicilio de la parte actora, tal como lo dispone el artículo 23 LDIP.

Steven Mishkin Pesin vs. María Teresa Osorio Rodríguez. Sentencia No. 01543, 18/07/2001. Exp. No. 0719. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Carlos Alberto Abad Ruiz vs Carmen Elisa Troconis Mendoza. Sentencia No. 00242, 23/03/2004. Exp. No. 2004-0145. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Giancarlo Salvatore Rosignoli vs María Krelya Martínez Alfonso. Sentencia No. 02822, 14/12/2004. Exp. No. 2004-0896. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Eugenio Hernández-Breton

ARTÍCULO 43

Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

SUMARIO

I. *FORUM NECESITATIS*. II. MEDIDAS A DECRETAR.
JURISPRUDENCIA.

I. *FORUM NECESITATIS*

El artículo 43 de la LDIP establece un *forum necessitatis* para hacer frente a “urgentes problemas de la vida diaria” (Parra-Aranguren, 1998: 266). Se trata de una disposición que remonta su origen al Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado 1963-1965 de donde luego pasó a ser el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil de 1986. Como tal, es anterior a todos los desarrollos en materia de amparo constitucional con los cuales se le ha querido vincular después de que la disposición en comentario fue incorporada al Código de Procedimiento Civil de 1986 (Rondón de Sansó, 1988: 24). Ver al respecto Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, 23/5/1990, Banque Worms, S.A. y otro v.